



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	María Uyheni Gaviria Cuellar, en representación del menor S. P. G.
Causante	Nelson de Jesús Pino Álvarez
Radicado	05001 31 10 001 2021 00172 00
Decisión	Devuelve dossier al juzgado de origen
Interlocutorio	245

Efectuado el estudio de la demanda de Sucesión Intestada de Nelson de Jesús Pino Álvarez, se advierte, *ab initio*, que no es posible aprehender su conocimiento, toda vez que ello, como ha venido ocurriendo, compete al Juzgado Veintisiete Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, en virtud de principios de economía procesal, *perpetuatio jurisdictionis* y tutela judicial efectiva.

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS Y FÁCTICAS

I) PERPETUATIO JURISDICTIONIS

La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y particularmente del artículo 27 del Código General del Proceso, el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los procesos que se encuentran en su despacho, desde la admisión del proceso hasta su culminación, salvo los eventos de alteración de competencia que en la última norma en mención se plantean y, dentro de los que, en razón de la cuantía solo se establecen los originados en reforma a la demanda, la

demanda de reconvención y la acumulación de procesos y demandas; todo en aplicación al principio del legalidad del Juez.

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, en Sentencia STC 16187-2018/2018-01003, del 10 de diciembre de 2018, (M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona), Indicó: “... a la hora de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, al órgano jurisdiccional le incumbe adelantar todas las pesquisas necesarias a fin de descartar una eventual falta de competencia, especialmente por el factor territorial y sus distintos fueros, (...) Actuar de modo contrario supondría no solo la omisión de las obligaciones radicadas por el ordenamiento en cabeza del fallador natural, sino también el grave e injustificado riesgo de que el asunto quede sujeto a continuos y sucesivos vaivenes, provocados en el marco de los conflictos de competencias, lo cual deviene inaceptable ...”.

II) Descendiendo al **caso de marras**, se tiene que, en decisión del 16 de julio de 2019, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de Nelson de Jesús Pino Álvarez. Así, satisfechos los presupuestos procesales, convocó a los interesados a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el canon 501 del C. G. P., a la cual impartió aprobación el 18 de marzo de 2021. En ese orden, razonó el fallador, que, por el hecho de haberse modificado la cuantía perdía competencia para continuar tramitando el asunto. En consecuencia, dispuso remitir la demanda a los Juzgados de Familia de la localidad.

Puestas de esta manera las cosas, se advierte, sin mayores esfuerzos, que el antedicho Estrado ha incurrido en un yerro, en atención a la inmodificabilidad de la competencia, en primer lugar porque adquirió la competencia al declarar abierto y radicado el proceso de sucesión, en segundo lugar porque la ley vigente no establece que la alteración de competencia pueda originarse en el mayor valor que se le asigne a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos (como si acontecía en el derogado artículo 21 del Código de Procedimiento Civil), de tal manera que pueda concluirse que no le era dable desprenderse de ella, y que con su actuar atentó en contra del principio de legalidad del Juez natural.

La Corte Suprema de Justicia en Auto AC 737-2017, Radicado No. 11001-02-03-000-2017-00060-00, (M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona) se refirió a un caso análogo, en el cual el director del proceso, voluntariamente, se desprendió del proceso liquidatorio que venía conociendo, para lo cual no estaba habilitado, al respecto, el órgano colegiado indicó: *"(...) El Juzgado 4° de Familia de Cartagena de Indias, luego de declarar abierto y radicado el sucesorio el 20 de junio de 2016, dos meses después aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto, sin que nadie le hubiese discutido o controvertido su facultad para adelantarlos. Si aceptó tramitarlos, motu proprio no podía liberarse de él, como en forma errada lo realizó; sólo lo podía hacer ante expresa declaración de inconformidad proveniente de parte interesada, situación que no sucedió, de donde forzosamente debe continuarlos, (...)".* Dilucidado esto, no se hace necesario efectuar mayores elucubraciones. En consecuencia, se devolverá el expediente al juzgado de origen, para que continúe adelantando la causa, como en derecho corresponde.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. – NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de NELSON DE JESÚS PINO ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – REMITIR el dossier al Juzgado Veintisiete Civil Municipal en Oralidad de Medellín Antioquia, para que continúe conociendo la causa, como en derecho corresponde.

TERCERO. - DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9365fcc460cbe9c96796164f3e04985140b16e42876f5add77c1ee47fdea35

Documento generado en 05/05/2021 08:36:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>